

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-0005-2018

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-** Quito

D.M., 09 de mayo de 2019 a las 18h05, **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), de conformidad con la acción de personal Nro. SCPM-INAF-DNATH-0092-2019-A que rige desde el 01 de marzo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IIAPMAPR-0005-2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES: PRIMERA: a)** Agréguese al expediente el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0010-2019, de 08 de mayo de 2019, signado con número de trámite 132148, suscrito por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Abg. Francisco Riofrio Cueva, respecto de la valoración de las explicaciones presentadas dentro del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-0005-2018.- **SEGUNDA: COMPETENCIA:** En virtud de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 56 y 62 de su Reglamento de aplicación (RLORCPM), así como en el artículo 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante, SCPM), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.- **TERCERA: VALIDEZ PROCESAL:** Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.- **CUARTA: ANTECEDENTES:** De la revisión del expediente constan: **4.1)** Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2018-0200-OF de fecha 27 de febrero de 2018 y sus anexos, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, SERCOP), ingresado en la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 01 de marzo de 2018 a las 11h51, con número de trámite ID 83364, señaló: “[...] mediante oficio Nro. SERCOP-SDG-2017-0823-OF, de 14 de noviembre de 2017, el SERCOP al haber identificado presuntas irregularidades y vinculaciones en procesos de contratación pública de los proveedores del Estado **INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001 y ALTA TENSION ALTATEN S.A. con RUC 1791189159001, solicita se informe si los elementos presentados cumplen con los requisitos para el inicio de una investigación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Mediante Oficio Nro. SERCOP-SDG-2017-0898-OF de 13 de diciembre de 2017, el SERCOP da atención al Oficio Nro. SCPM-DNIAPR-742-2017, del 17 de octubre de 2017, donde solicita información adicional para contar con los elementos suficientes para poder realizar el análisis correspondiente [...]” y, solicitó: “[...] éste Servicio Nacional solicita se inicien las acciones correspondientes por parte de**

la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de los hechos que giran en torno al procedimiento de contratación SIE-CNELSTD-021-17, en base a la información remitida previamente [...]”; **4.2)** Mediante providencia de 16 de mayo de 2018 a las 16h10, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas avocó conocimiento del expediente de investigación No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-0005-2018, y dispuso: “[...] **TERCERO:** Sobre la base de lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y conforme el contenido de la comunicación del SERCOP, esta autoridad administrativa considera la necesidad de: a) Iniciar con la Fase de Barrido, correspondiente al expediente número SCPM-IIAPMAPR-EXP-0005-2018, a fin de realizar las diligencias preparatorias y el análisis de la información, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia [...]”; **4.3)** Mediante providencia de 22 de mayo de 2018 a las 09h50, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente la autorización de apertura de caso de fecha 22 de mayo de 2018, remitida a esta autoridad por parte de la Intendencia General, signada con el número de trámite 90421 [...]”; **4.4)** Mediante providencia de 20 de junio de 2018, a las 16h00, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** [...] remítase atento oficio a la Dirección de Denuncias de Contratación Pública del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, a fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control el CD no protegido que contiene toda la información de los proveedores **INDUTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A.**, mismo que debería estar adjunto con el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2017-0823-OF de 14 de noviembre de 2017 [...]”; **4.5)** Mediante Informe N° SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-29-2018, de 26 de junio de 2018, el Director Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (E), Abg. Jacobo Aguayo Zambrano, concluyó: “[...] a) La presente investigación deberá indagar sobre la posible existencia de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, sin que esta sea limitativa en el caso de identificar otras conductas previstas en el artículo 11 ibídem u otras establecidas en la LORCPM. Por último, se deja constancia que en ésta investigación, de ser necesario se puede incluir otros procesos de contratación pública así como también otros operadores económicos que pudiesen estar involucrados [...]” y, recomendó: “[...] Iniciar un procedimiento de investigación preliminar por solicitud de otro órgano de la Administración Pública, conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM: la investigación se llevará a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 11 numerales 6 de la LORCPM, sin que ésta sea limitante para la investigación de otras conductas que pueden concurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso de la investigación [...].”; **4.6)** Mediante Resolución de 27 de junio de 2018 a las 15h40, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas,

resolvió: “[...] **PRIMERO:** Acoger el informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-29-2018, suscrito por el Abg. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano, Director Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- **SEGUNDO:** Iniciar un procedimiento de investigación preliminar por solicitud de otro órgano de la Administración Pública, conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM; la investigación se llevará a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM, sin que esta sea limitante para la indagación de otras conductas que pueden concurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso de desarrollo de la investigación.- [...] **QUINTO.-** Remitir atento memorando a la Intendencia General y al Coordinación General de Planificación comunicando el cambio de fase administrativa.[...]”; **4.7)** Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2018-0507-OF de fecha 04 de junio de 2018 y sus anexos, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública, ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 05 de julio de 2018 a las 11h24, con número de trámite ID 99046; en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de junio de 2018, a las 16h00, remitió 1 CD con información de los proveedores INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A; **4.8)** Mediante providencia de 10 de julio de 2018 a las 11h40, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente, con sus respectivos anexos el Oficio Nro. SERCOP-SDG-2018-0507-OF de 04 de julio de 2018, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública [...]; **SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...], y toda vez que de la revisión de la página web se desprende que únicamente es posible visualizar información actualizada relacionada con operadores económicos, remítase atento oficio al **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI** a fin de que en el término de (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control, el historial de direcciones comerciales, así como también el historial de apertura del RUC, con todas sus actualizaciones, en donde se detalle toda la información que conste en el mencionado documento, a partir de la fecha en que iniciaron las actividades económicas los siguientes operadores económicos: Compañía Industria Metálica y Plástica del Ecuador IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001 y Compañía Alta Tensión ALTATEN S.A. con RUC. 1791189159001 [...]”; **4.9)** Mediante oficio No. 1170120180STR018350 de fecha 20 de julio de 2018 y sus anexos, suscrito por Dionela Viscarra Torres, delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 20 de julio de 2018 a las 16h38, con número de trámite ID 102265; se remitió a esta Intendencia la información pedida mediante providencia de fecha 10 de julio del 2018; **4.10)** Mediante providencia de 26 de julio de 2018 a las 10h50, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente, con

sus respectivos anexos el Oficio No. 1170120180STR018350 de fecha 20 de julio de 2018, suscrito por el Dionela Viscarra Torres, Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas [...]; **4.11)** Mediante providencia de 04 de octubre de 2018, a las 11h30, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] ésta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado. Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicita que el **Servicio Nacional de Contratación Pública**, a través de su departamento encargado, en el término de diez (10) días, contados a partir de que sea notificada la presente providencia, remita a este Organismo Técnico de Control, una certificación en la que conste a cuál o cuáles operadores económicos se encuentra registrada en su base de datos, la dirección IP con número **181.198.102.98**; **SEGUNDO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [...] remítase atento oficio al **Servicio de Rentas Internas**, a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control, información correspondiente a compras y ventas del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) de los operadores económicos compañía Alta Tensión ALTATEN S.A. con RUC. 1791189159001 y Compañía Industria Metálica y Plástica del Ecuador IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001; **TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] remítase atento oficio a la **Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación**, a fin de que por medio de la persona u órgano que corresponda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este organismo técnico de control, el historial de filiación de hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad , de los señores: a) Ramón Sánchez Martha Angelita, C.I. 1703481737; b) Navarro Ramón Javier Marcel, C.I. 1707019772; c) Navarro Ramón Víctor Leonardo, C.I. 1714676770; y d) Vega Cevallos Renato Davis, C.I 1711313005 [...]”; **4.12)** Mediante oficio No. 1170120180STR026190 de fecha 15 de octubre de 2018, y anexos, suscrito por Lisseth Urquiza, delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 15 de octubre de 2018 a las 09h59, con número de trámite ID 116397; se remitió la información pedida por esta Intendencia en providencia de 04 de octubre de 2018, a las 11h30; **4.13)** Mediante providencia de 16 de octubre de 2018 a las 09h50, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdo y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente el Oficio No. 1170120180STR026190, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por el señora Lisseth Urquiza, Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia [...].- **SEGUNDO:** En concordancia con lo antes descrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [...] esta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicita que el Servicio de Rentas Internas y/o su departamento encargado, en el término de diez (5) días, contados a partir de que sea notificada la presente providencia, nos remita información correspondiente a compras y ventas del

Anexo Transaccional Simplificado (ATS) correspondiente a los 2 últimos ejercicios Fiscales de los siguientes operadores económicos: Compañía Alta Tensión ALTATEN S.A. con RUC. 1791189159001 y Compañía Industria Metálica y Plástica del Ecuador IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001 [...]; **4.14)** Mediante oficio No. SERCOP-SDG-2018-0758-OF de fecha 16 de octubre de 2018, y anexos, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública, ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 17 de octubre de 2018 a las 10h41, con número de trámite ID 116605; se remitió la información requerida por esta Intendencia en providencia de 16 de octubre de 2018 a las 09h50; **4.15)** Mediante oficio No. 1170120180STR0027307 de fecha 25 de octubre de 2018, y anexos, suscrito por la Sra. Lisseth Urquiza, Delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de octubre de 2018 a las 09h11, con número de trámite ID 117463; se remitió la información requerida por esta Intendencia en providencia de 16 de octubre de 2018 a las 09h50; **4.16)** Mediante providencia de 03 de diciembre de 2018 a las 16h15, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente el Oficio No. SERCOP-SDG-2018-0758-OF y sus anexos, de fecha 16 de octubre de 2018, he ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 17, de octubre de 2018 a las 10h41, con número de trámite 116605, suscrito por el Dr. GUSTAVO ALEJANDRO ARAUJO ROCHA en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública [...]; **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el Oficio No. 11701218OSTRO27307 ingresado a la a la Secretaría General de la SCPM el 26, de octubre de 2018 a las 09h11, con número de trámite 117463, suscrito por la Señora LISSETH URQUIZA A., en calidad de delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas [...];” **4.17)** Mediante providencia de 23 de enero de 2019 a las 10h05, el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** Al amparo de lo mandado por el artículo 50 de la LORCPM [...] remítase atento oficio a la **EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP**, a fin de que en el término de (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la Dirección o funcionario competente, remita a este organismo técnico de control: Copia certificada de la documentación del proceso de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-CNELSTD-021-1, etapas precontractual y contractual [...];” **4.18)** En providencia de 20 de marzo de 2019 a las 17h05, la Intendente de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e), dispuso: “[...] Agréguese al expediente el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019, de 06 de marzo de 2019, con número de trámite ID 126666, suscrito por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, Abg. Francisco Riofrio Cueva, respecto de los Resultados de la Etapa de Investigación Preliminar del Expediente signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-0005-2018.- **SEGUNDO:** Esta Autoridad en base a los fundamentos de hecho y de derecho determinados en el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019, de 06 de marzo de 2019 agregado en el ordinal que antecede, lo acoge en su totalidad.”

Citado informe concluye que: “[La] dirección ha encontrado elementos que si bien no constituyen por si solos una demostración del cometimiento de infracciones contenidas en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM, dichos indicios podrían revelar que los operadores económicos INDUSTRIA METALICA Y PLÁSTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A., podrían no estar actuando de manera independiente dentro de los procesos de contratación pública antes mencionado (sic), incurriendo posiblemente en acuerdos que podrían conllevar a una distorsión de mercado, por lo que es necesario realizar una investigación de carácter profundo con el objeto de obtener una explicación lógica y completa respecto al caso.”.- TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, notifíquese con la presente providencia y con el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019, de 06 de marzo de 2019, a los operadores económicos: 1) INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y; 2) ALTA TENSION ALTATEN S.A., a fin de que contesten y deduzcan explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia [...]”; 4.19) Mediante providencia de 29 de marzo de 2019 a las 11h15, la Intendente de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e), dispuso: “[...]PRIMERO: Conforme se desprende de la razón de fecha 27 de marzo de 2019, con numero de tramite 128867, sentada por María José Loaiza, Asistente Documental de esta Superintendencia, no se pudo efectuar la notificación con la providencia de 20 de marzo de 2019 a las 17h05 al operador económico INDUSTRIA METÁLICA Y PLÁSTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. En virtud de lo anterior: a) Conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, córrase traslado con el informe No. SCPM-INICAPMAPR-003-2019, y providencia de fecha 20 de marzo de 2019 a las 17h05, al operador económico INDUSTRIA METÁLICA Y PLÁSTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. a fin de que contesten y deduzcan explicaciones en el término de (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia. Téngase en cuenta el domicilio del operador económico, ubicado en el Barrio Manuelita Sáenz, calle Panamericana Sur, Intercepción calle F, Parroquia Las Cuadras, de esta ciudad de Quito D.M., Provincia de Pichincha (referencia: a doscientos metros de la gasolinera Petroecuador, kilómetro 14 y medio; celular 0984900073) [...]”; 4.20) Con fecha 11 de abril de 2019, a las 16h00, es recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con número de trámite 129900, el escrito de explicaciones al Informe de Resultados de Investigación Preliminar, con sus respectivos anexos, presentado por el operador económico ALTA TENSION ALTATEN S.A.; 4.21) Con fecha 18 de abril de 2019, a las 10h02, es recibido en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, con número de trámite 130345, el escrito de explicaciones al Informe de Resultados de Investigación Preliminar, con sus respectivos anexos, presentado por el operador económico INDUSTRIA METÁLICA Y PLÁSTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A.; 4.22) Mediante Providencia de 07 de mayo de 2019 a las 16h45, la Intendente de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e), dispuso: “[...]SEGUNDO: Agréguese al expediente el escrito

y anexos ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 11 de abril de 2019, a las 16h00, signadas con el número de trámite 129900, presentados por el operador económico ALTA TENSION ALTATEN S.A.; y, en atención al mismo, se dispone: a) Por haber sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, tómense en cuenta las explicaciones presentadas por el operador económico, en el momento procesal oportuno [...].- **TERCERO:** Agréguese al expediente el escrito y anexos ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 18 de abril de 2019, a las 10h02, signadas con el número de trámite 130345, presentados por el operador económico INDUSTRIA METÁLICA Y PLÁSTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A.; y, en atención al mismo, se dispone: a) Por haber sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la LORCPM, tómense en cuenta las explicaciones presentadas por el operador económico, en el momento procesal oportuno [...].- **QUINTA: IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**- De conformidad con el artículo 53 de la LORCPM, la presente investigación preliminar inició a solicitud de otro órgano de la administración pública, de la cual se identificó como presuntos responsables a los operadores económicos 1) INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A; y, 2) ALTA TENSION ALTATEN S.A, de acuerdo a la información recabada dentro del expediente administrativo número SCPM-IIAPMAPR-0005-2018.- **SEXTA: CONDUCTAS, OPERADORES ECONÓMICOS Y BIENES Y SERVICIOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.**- a) **Descripción de la conducta investigada.**- La conducta materia de la presente investigación consiste en el supuesto tipificado en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, que señala: **“Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera que sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. [...]”**; b) **Características de los bienes y servicios objeto de la conducta e investigación.**- Conforme se desprende del Informe número SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-003-2019, de 06 de marzo de 2019, el servicio y bienes materia de la presente investigación corresponden a la venta de medidores de energía eléctrica para servicio residencial -medidor bifásicos electrónico prepago- objeto del proceso de contratación pública N° SIE-CNELSTD-021-17; c) **Del mercado relevante.**- En el presente proceso de investigación se ha determinado como mercado relevante el Proceso.

de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-CNELSTD-021-17; **d) Duración de la conducta.**- En el mercado relevante definido para la presente investigación se ha determinado una duración para la conducta desde el 28 de abril al 08 de junio de 2017; **e) De la identificación de las partes:** Los operadores económicos INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001 y ALTA TENSION ALTATEN S.A. con RUC 1791189159001, son proveedores de bienes participando como oferentes en procesos de contratación pública. De la investigación realizada se ha podido recabar los siguientes elementos: **e.1.-** De la información remitida por el SERCOP y recopilada del portal oficial del SERCOP se ha verificado que los operadores económicos INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A., participaron en calidad de oferentes dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica signado con el código SIE-CNELSTD-021-17; **e.2.-** De la información recabada respecto a los operadores económicos: **i.-** INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. con RUC 1792494605001, se constituyó el 04 de octubre de 2013, y tiene como objeto social es la Fabricación de Cajas de Policarbonato, Metálicas e Híbridas para Medidores de Energía”. Acorde al SERCOP, fue habilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública el 14 de enero de 2016; y, **ii.-** ALTA TENSION ALTATEN S.A. con RUC 1791189159001, se constituyó el 13 de febrero de 1992 y tiene como objeto social es la Venta al por mayor de Material Eléctrico, Acorde al SERCOP, fue habilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública el 08 de septiembre del 2008.- **SÉPTIMA: MARCO NORMATIVO QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.**- En base a la descripción de los hechos expuestos dentro del presente procedimiento, es pertinente la enunciación de normas legales que guardan relación con lo descrito, es así que: **7.1.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Artículo 75:** *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”;* **Artículo 76:** *“[...] En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...];”;* **Artículo 82:** *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;* **Artículo 169:** *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad,*

eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...);

Artículo 213: “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. [...]”;

Artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; y,

Artículo 227: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”; **7.2.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:**

Artículo 1: “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Artículo 2:** “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”; **Artículo 11:**

“Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera que sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto

*sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público. [...]”; Artículo 41: “[...] Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivados y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos [...]”; y, Artículo 53: “El procedimiento se iniciará [...] a solicitud de otro órgano de la Administración Pública [...]”; 7.3.- **REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 1:** “El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.- Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley”; **Artículo 8:** “Presunción de práctica restrictiva.- Se presumirá que tienen por objeto impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, que afectan negativamente a la eficiencia económica y al bienestar general, todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general cualquier acto o conducta realizados por dos o más operadores económicos, competidores, reales o potenciales, que directa o indirectamente: [...] 4. También están sujetos a la presunción establecida en este artículo los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público.- Para los casos de prácticas entre competidores, reales o potenciales, distintas a las señaladas en este artículo, así como las prácticas entre no competidores, reales o potenciales, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado analizará, caso por caso, si la conducta tiene por objeto o efecto, real o potencial, impedir, restringir falsear o distorsionar la competencia, afectar negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.”; **Artículo 56:** “Inicio del procedimiento a solicitud de otro órgano de la Administración Pública.- Cualquier órgano de la Administración Pública que tuviere conocimiento directo o indirecto de conductas susceptibles de constituir infracción deberá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables. Para el efecto acompañará toda la información que estime relevante para justificar el inicio del procedimiento. Si la Superintendencia encuentra que es procedente, a través del órgano de sustanciación, abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término de haber resuelto el inicio de la investigación. Dentro del término de tres (3) días de haber concluido el informe, se notificará al presunto o presuntos responsables sobre la existencia de presunciones de haber incurrido en una infracción. El presunto o presuntos responsables podrán presentar explicaciones en el término de quince (15) días de notificado el inicio de*

la investigación preliminar. Vencido este término, el órgano de sustanciación se pronunciará, en el término de diez (10) días, sobre el inicio de la investigación de conformidad con el artículo 56 de la Ley u ordenará el archivo del expediente [...]”; 7.4.-

INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 21:

“[...] b) Solicitud de otro órgano de la Administración Pública.- [...] Luego de finalizada la investigación preliminar se emitirá el informe respecto y de considerar que existen presunciones de alguna infracción prevista en la Ley, se notificará al o los presuntos responsables en el término de tres (3) días, luego de lo cual tendrán quince (15) días hábiles para la presentación de explicaciones; una vez recibidas las mismas el Intendente emitirá una providencia para el inicio o archivo del expediente, concluyendo con esta fase [...]”.-

OCTAVA: DEL INFORME EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS:

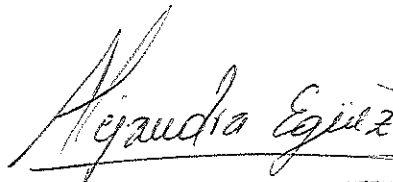
En lo principal el documento realiza un contraste valorando los argumentos presentados en las explicaciones de los operadores económicos investigados y respecto de los presuntos hechos que constituyen supuestas infracciones a la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado, señalado que: *“Dada la naturaleza del procedimiento administrativo y los fines propios del informe de explicaciones, si bien el informe de resultados de la etapa de investigación preliminar puede conducir a un conocimiento meramente probable sobre el tema de prueba, ello no conlleva que en la valoración de explicaciones de los operadores económicos esta ausencia de prueba directa pueda ser suplida por completo a través de indicios circunstanciales y presunciones propias de la doctrina. Entendida que es la prueba indiciaria como artificial, porque la construye la administración a partir de un hecho efectivamente probado (en la especie, la similitud de direcciones IP y la vinculación familiar entre socios de los operadores económicos), este sirve de base y sustento para la investigación, y –aun pudiendo proporcionar un grado de certidumbre- requiere de un respaldo fuera del campo teórico (comprobación de la existencia de la infracción conforme a derecho). Justamente, se busca que esté al menos fuera de duda la posible existencia de vestigios de un acuerdo o prácticas restrictivas, o –lo que es lo mismo- que se cuente con vestigios que encaminen a la administración a crear convicción sobre la conducta anticompetitiva, con el respaldo de una prueba material que convierta esa prueba indiciaria en sustantiva (una presunción fundada en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones). [...] El estándar de la prueba se traduce en la necesidad de contar con indicios que, considerados en su totalidad tiendan a excluir la posibilidad de [una] actuación independiente. Es decir, la administración debe probar que la inferencia de colusión es razonable frente a la inferencia alternativa de una acción independiente. En el caso de marras, la inferencia de colusión reposa sobre tres pilares: a) conexión por vínculo familiar entre los socios de los operadores económicos investigados; b) la identidad de la dirección IP 181.198.102.98; y, c) un ahorro inferior al 5% en el proceso de subasta inversa electrónica. Empero, esos pilares no se traducen en elementos de prueba directa, sino en indicios (que llevan a una presunción lógica) que refieren a la viabilidad teórica de una conducta anticompetitiva que en el balance de probabilidades se pueden justificar cuando los propios operadores económicos reconocen que, entre otros, saben del rol societario de sus familiares en otros*



agentes, de un mismo prestador de servicio de internet (que resulta altamente debatible en contraste) y del derecho de libre ejercicio económico y participación en el mercado de compras públicas. [...] En ese contexto, la administración está compelida a demostrar, al menos, en el carácter indiciario: 1) alguna forma de contacto entre las partes, incluyendo contactos indirectos o débiles; 2) consenso cooperativo, que puede construirse incluso a partir del mero hecho de conocer y recibir información; y, 3) conducta subsecuente en el mercado, requisito que se satisface sin dificultad, especialmente si se cuenta con información del otro agente, la que invariablemente se introduce al proceso de toma de decisiones de estos. Se ha de señalar que esta situación se ve fortalecida cuando existen vínculos por consanguinidad entre los socios y/o integrantes de los operadores económicos, como de forma atinada se ha señalado y resaltado en el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019 de 06 de marzo de 2019. Empero, sin esa determinación no se puede referir a que la conducta en estudio (aun con los tres pilares que se han mencionado dentro del expediente administrativo) conlleve una conducta ilegítima cuando no se tienen elementos que hagan presumir y generar certeza media de que los agentes económicos han actuado independientemente, en su propio beneficio. Racionalidad que no puede serle negada a los actores económicos, conforme han señalado. [...] El tipo de indicios circunstanciales contenidos en el informe de resultados, si bien es basto y admisible para correr traslado a los operadores económicos investigados tras la finalización de la etapa de investigación preliminar; estos, frente a las explicaciones presentadas por los operadores económicos, y en ausencia de un elemento probatorio que los respalde más allá de la teoría presuntiva, no podrán inferir la existencia de un acuerdo por no ser concluyentes para establecer que se está en presencia de una conducta anticompetitiva, o –dicho de otra manera- que el comportamiento investigado constituya en sí mismo una violación a la LORCPM, porque la hipótesis de licitud del acto no está mermada frente a la hipótesis de ilicitud. [...] [A]nte las explicaciones de los operadores involucrados, en las que se haga referencia al actuar independiente, y se reconozcan como ciertos los pilares indiciarios de la teoría del caso, estos - tal como ha reconocido la doctrina- son uno de los factores a considerar, siempre y cuando existan las pruebas que sopesando entre si la conducta es lícita o no, permitan a la administración formar criterio de que la conducta no ha sido individual, para llegar a la conclusión que ha habido un acuerdo entre los investigados. Pero, sin elementos de prueba que respalden los pilares, aun con la presunción de conducta anticipativa de conformidad al numeral 4 del artículo 8 del RLORCPM, estos en sí mismos no son un sustitutivo de la práctica anticompetitiva o colusoria que debe probarse conforme a derecho. [...] ha de decirse que en este caso en particular, tratándose de un único procedimiento de contratación pública (por no existir más campos de comprobación), no existe prueba de la supuesta colusión que se investiga si los únicos indicios que consideran irrumpen en la hipótesis de licitud son los tres pilares antes mencionados. Sabiendo que el pacto colusorio necesariamente requiere de dos elementos para configurarse: la voluntad de los partícipes y la decisión conjunta de adoptar la práctica viciosa; ambas condiciones cuya existencia no puede tenerse por demostrada por la simple concurrencia de las circunstancias ya señaladas (simultaneidad en la participación del procedimiento de contratación pública, identidad y similitud de direcciones IP, y vinculación por parentesco entre los socios de los operadores

*económicos), difícilmente –sin prueba que respalde la presunción de toma de contacto (directa o indirecta)- se podrá establecer que exista la presunta colusión que se les atribuye a los operadores económicos investigados, puesto que los indicios que se consideran de fuerza (teórica) no logran crear un peso de desbalance frente a la hipótesis de licitud e independencia de la conducta planteadas por los operadores económicos en sus explicaciones.”; **NOVENA: RESOLUCIÓN.-** De lo expuesto y por cuanto del Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0010-2019, de 08 de mayo de 2019, de la valoración de las explicaciones presentadas dentro del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IIAPMAPR-0005-2018, se concluyó que: “[...] **4.3.-** Analizadas las explicaciones presentadas por los operadores económicos INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A., esta Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas considera que las mismas son suficientes para desvirtuar las presunciones plasmadas en el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019 de 06 de marzo de 2019, toda vez que, la administración –partiendo de dos hechos procedimentales efectivamente acreditados (similitud de direcciones IP y conexión familiar por parentesco entre los socios de los operadores económicos)- no puede asegurar que exista certeza administrativa dentro del procedimiento investigativo, dado que los elementos –con carácter de vestigios recopilados durante la etapa de investigación preliminar- no permiten una univocidad y concordancia con la exigencia de demostración del pacto colusorio frente a las alegaciones presentadas por los operadores económicos investigados, al no encontrar concomitancia frente a los contra-indicios por ellos referida.- Por lo antes expuesto, si bien en el informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-003-2019 de 06 de marzo de 2019 existen elementos que –relacionados y sustentados con la teoría antitrust- permitieron presumir de manera indiciaria la existencia de vestigios en casos de colusiones en compras públicas a nivel doctrinal, respecto a la comisión y participación de los operadores económicos en una infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, esas presunciones no permiten la inferencia de un acuerdo o practica restrictiva en los términos del artículo en cuestión.[...]”]; y en tal virtud, tratándose el mercado relevante en investigación de un único procedimiento de contratación pública, lo cual conlleva la imposibilidad de ampliar el campo investigativo para fines de comprobación causal; no existiendo prueba directa que corrobore conforme a derecho la presunta colusión que se investiga entre los operadores económicos investigados a través de la simultaneidad en la participación del procedimiento de contratación pública, la identidad, la similitud de direcciones IP y la vinculación por parentesco entre los socios de los operadores económicos; considerándose las actuaciones de los agentes económicos –por no encontrarse un peso de desbalance que irrumpa la hipótesis de licitud e independencia de la conducta de los operadores económicos- contenidas en sus explicaciones; y, no pudiendo acreditarse indicios suficientes para la convicción administrativa de la existencia de una infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, conforme la conducta establecida en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica ibídem, esta autoridad administrativa, **RESUELVE.- PRIMERO:** Acoger en su totalidad el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-0010-2019, de 08 de mayo de 2019, agregado en la orden procesal primera de*

esta Resolución.- **SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 56 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de los elementos procesales recabados durante la investigación, en los cuales no ha podido evidenciarse la existencia del pacto colusorio (la voluntad de los partícipes y la decisión conjunta de adoptar la práctica viciosa) y por considerarse suficientes las explicaciones presentadas por los operadores económicos INDUSTRIA METALICA Y PLASTICA DEL ECUADOR IMETPLASEC S.A. y ALTA TENSION ALTATEN S.A., ARCHIVESE el expediente administrativo Nro. SCPM-IIAPMAPR-0005-2018, por no encontrar elementos que acrediten con certeza y de manera razonada los hechos objeto de la investigación efectuada.- **TERCERO:** Continúe actuando la abogada Nathally Sarmiento como Secretaria Ad-Hoc de Sustanciación dentro del presente procedimiento administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

Econ. María Alejandra Egúez Vásquez, DE ABUSO DE
INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS (E)